



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Radicación: 00101-2020-F (08-001-31-10-008-1998-00579-02)

Barranquilla, dieciocho (18) de Agosto del año Dos Mil

Veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR. –

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto adiado cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por la Señora **ROSA VICTORIA RUSSO LAVALLE** contra el Señor **JULIO JOSÉ DANGOND NOGUERA**.

II. ANTECEDENTES. –

En el proceso de referencia, el Partidor designado, Dr. LEODAN MORRON DE LA ROSA, radicó el 15 de mayo de 2019 el trabajo de partición (fls.484-494 cdno.ppal digital), que, trasladado a los litigantes, fue objetado por la parte demandante argumentando que adolece de error grave porque el señor Partidor pasó por alto los autos aprobatorios de inventarios y avalúos inicial y adicional fechados 14 de septiembre y 9 de noviembre de 2017; e incluyó recompensas a favor del señor JULIO DANGOND, con base en una decisión del Juzgado Quinto de Familia que las reconoce, sin tomar en consideración que el auto de febrero 19 de 2019 fue impugnado y la apelación no había sido resuelta cuando presentó el trabajo de partición (fls.496-497 cdno. ppal. digital); objeciones que fueron trasladadas a la parte demandada, cuyo apoderado judicial solicitó que fueran desestimadas (fls.515-516 cdno. ppal. digital).

La objeción fue resuelta por el juez a-quo, mediante providencia fechada marzo 5 de 2020, mediante la cual dispuso cumplir lo ordenado por esta Sala Unitaria en auto de diciembre 18 de 2019; declaró fundadas las objeciones presentadas por la parte demandante, improbió el trabajo de partición ordenando al Partidor rehacerlo, ordenó el recaudo de dineros producto de la venta de bienes sociales, corrió traslado del inventario y avalúo adicional y se abstuvo de requerir a la Sociedad INVERSIONES DANGOND S.A.; y en lo que concierne al tema puntual de la prosperidad de las objeciones, la no aprobación de la partición y la orden de rehacerla, contenidos en los numerales 2º, 3º y 4º del auto mencionado, fundamentó su decisión en que para realizar tal trabajo, debe tomarse en consideración lo resuelto por esta Corporación en auto del 18 de diciembre de 2019, como también el inventario y avalúo adicionales aprobados con auto de noviembre 19 de 2017, además de que las adjudicaciones deben realizarse en condiciones de igualdad para cada uno de los integrantes de la sociedad conyugal objeto de liquidación^(fls.565-567 cdno. ppal. digital).

III. DE LA APELACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS. -

Los numerales 2º, 3º y 4º del auto fechado marzo 5 de 2020 fueron apelados por el apoderado judicial de la parte demandada, señalando que dado que el recurso de apelación contra el auto de 19 de febrero de 2019 se concedió en el efecto devolutivo, no existía obstáculo alguno para que se presentara el trabajo de partición; el que debía realizarse entonces atendiendo exclusivamente a los inventarios y avalúos aprobados en la fecha de presentación de tal trabajo, es decir, sin incluir la indexación sobre recompensas, que no fue reconocida en el auto apelado de febrero 19 de 2019; de manera que a su parecer, constituye un error del juzgador de primer grado, abstenerse de aprobar el trabajo de partición, porque no tuvo en consideración el auto de diciembre 18 de 2019 dictado por esta Corporación, que era

inexistente en mayo de 2019 cuando el señor Partidor cumplió la labor encomendada.

Que, de otra parte, los bienes que conforman el haber relativo deben restituirse a quien los aportó, junto con la indexación que corresponda al momento de liquidarse la sociedad conyugal, de manera que el señor JULIO JOSÉ DANGOND NOGUERA tiene derecho a que se le devuelvan indexadas las 13.111,11 acciones que tiene en la Sociedad INVERSIONES DANGOND S.A., las 300 cuotas que tiene en la Sociedad DANGO9ND RUSSO Y CIA LTDA puesto que conforman el haber relativo; como también los dineros por las ventas de los inmuebles distinguidos con M.I. 222-111 y 222-110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga-Magdalena, por lo cual las adjudicaciones que se haga a favor de cada cónyuge no pueden ser iguales, o lo que es lo mismo, en porciones idénticas, puesto que al señor Julio Dangond deben sumársele las recompensas por los bienes aportados a la sociedad conyugal.

Señala finalmente, que el auto de diciembre 18 de 2019 emitido por esta Sala Unitaria, causó un impacto innegable en el inventario y avalúo adicional presentado en junio 22 de 2017, aprobado mediante auto del 9 de noviembre del mismo año, en el que se incluyó como pasivo social el valor de los honorarios debidos por la demandante a su abogado, puesto que las recompensas se aplican sobre los activos de la sociedad conyugal, y como quiera que tales honorarios no corresponden a una deuda social, deberá ser pagado con los bienes que correspondan a la demandante en la liquidación; además de que la inclusión de tales honorarios había sido negada por auto de julio 14 de 2016 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, sin que ello hubiere quedado modificado por lo dispuesto al respecto en el auto de noviembre 9 de 2017, que por inadvertencia, aprobó el inventario y avalúo adicionales donde de manera subrepticia se incorporaron los referidos honorarios como una deuda social.

IV. PROBLEMA JURÍDICO. –

Debe determinarse en este caso: 1) Si la circunstancia de no haberse resuelto el recurso de apelación contra el auto de febrero 19 de 2019, para la época de presentación del trabajo de partición, implica que el juez de primer grado no deba tomar en consideración lo decidido en segunda instancia, cuando al resolver sobre la aprobación del trabajo partitivo, ya había sido enterado de la decisión adoptada por su Superior Jerárquico respecto de dicha impugnación vertical; 2) Establecer si la distribución de bienes entre los cónyuges divorciados, implica considerar que a éstos se les debe adjudicar los bienes en idéntica proporción, en aplicación del principio de igualdad material; y 3) Si la providencia emitida por esta Sala Unitaria en diciembre 18 de 2019 emitió decisión respecto de la inclusión de los honorarios del doctor FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ARIZA.

Se procede a resolver el recurso de alzada, previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. –

1º. En lo que concierne al primero de los problemas jurídicos planteados, cabe señalar que el recurso de apelación es uno de los denominados “ordinario” como quiera que ha sido establecido por el legislador para cuestionar algunas decisiones de primera instancia que de manera expresa se consagran susceptibles de ser criticadas a través de esta herramienta procesal; y tiene por finalidad que el superior revise la decisión de primer grado, con la pretensión de que la revoque o modifique.

Ahora bien, dado que el procedimiento civil se encuentra sujeto a una serie de términos impuestos para dar impulso y celeridad a la actuación judicial, a efectos de que el asunto colocado en conocimiento de la jurisdicción sea resuelto dentro de unos plazos que el legislador ha estimado como razonables, de acuerdo con la

trascendencia de cada una de las decisiones judiciales que son enlistadas con calidad de apelables, el art.323 del C.G.P. enseña que el recurso de alzada puede concederse en el efecto suspensivo, devolutivo o diferido, disponiendo de manera perentoria que *“La apelación de autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”*, lo que implica conforme al numeral 2º del mismo precepto, que *“En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”*, de manera que una apelación de auto concedida en el efecto devolutivo, no impide que se dicte sentencia, pero si ésta se dictare antes de resolverse dicha apelación, y no fuere impugnada, quedará sin efecto la decisión emitida con posterioridad a ello por el Superior, puesto que la falta de apelación de la sentencia, hace presumir el desistimiento de las apelaciones contra autos que no hayan sido decididas. Sin embargo, cuando la apelación se resuelva antes de proferirse sentencia de primera instancia y ello fuere comunicado al juez de primer grado antes de definir el litigio, deberá éste adoptar las medidas pertinentes para darle cumplimiento, según prescribe el inciso final del art. 323 citado.

En este orden de ideas, si bien es cierto que al momento de presentarse por el Partidor el encargo que le fue asignado, no había sido desatada la apelación contra el auto de febrero 19 de 2019, también es cierto que el 5 de marzo de 2000 cuando el juez de la causa resolvió acerca de la aprobación del trabajo de partición, ya el auto dictado en segunda instancia en diciembre 18 de 2019 le había sido comunicado, hacía parte integrante del proceso y obliga a todos los que en él participan; de manera que no tiene sentido ni lógica legal, que el juzgador de primer grado ignorara la decisión de segunda instancia, para aprobar un trabajo de partición que por las circunstancias anotadas no se aviene a lo que es ley del proceso, para después tener que realizar una partición adicional, por lo que en este punto no asiste razón al recurrente.

2º.- Respecto del segundo problema jurídico, referido a la supuesta imposibilidad de reconocer de manera simultánea recompensas, y efectuar la adjudicación de los activos en condiciones de igualdad, esta Sala ha precisado que el haber social se divide en haber absoluto y relativo, estando descritos los primeros en los numerales 1º, 2º y 5, y los segundos en el 3º, 4º y 6º del artículo 1781 del Código Civil, generando estos últimos el deber de recompensa a favor del cónyuge que aportó tales bienes; tema respecto del cual, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 12701 del 19 de septiembre de 2019 ha precisado que *“... La compensación a favor del cónyuge aportante, radica en la necesidad de proteger el equilibrio económico de la pareja, pues evita que un activo propio, por razón del matrimonio, ingrese al haber social y lo enriquezca en detrimento del patrimonio del dueño inicial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.”*

En el presente asunto, dado que se han reconocido recompensas a favor de uno de los cónyuges, los bienes afectados por éstas, no ingresan al haber social y deben ser asignados al beneficiario de la recompensa en la forma dispuesta en el auto del 18 de diciembre de 2019 dictado por esta Sala Unitaria, esto es, valor nominal de la época del aporte o adquisición, más *“la actualización del precio como resultado de la tasa de devaluación de la moneda...”* en lo que se denomina *“indexación”*, liquidada hasta la época en que se produjo la disolución de dicha sociedad, en aplicación de la sentencia C-014 de 1998 de la Corte Constitucional; de manera que solo quedará siendo parte integrante del haber social, aquel mayor valor que dichos bienes hubieren adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, por efectos de la valorización o desvalorización, según sea el caso, por razón de los flujos del mercado, si ello hubiere ocurrido.

Es así que, al distribuirse los bienes por el Partidor, entre los cónyuges divorciados, materialmente ha de devolver a aquel favorecido con la recompensa los bienes propios que hubiere

aportado a la sociedad conyugal, operación que aunque en la práctica pueda verse como que recibe más bienes, no lo es tal, pues está recibiendo es aquellos que son propios y que le son devueltos. Luego de ello, conformada la masa social con aquellos bienes sociales, se han de repartir éstos en un 50% para cada uno de los divorciados, tomando en consideración el valor total del patrimonio social, que es tarea a cargo del señor Partidor, garantizándose con ello el derecho a la igualdad material; sin que en este asunto, al no haberse efectuado tales operaciones valorativas en debida forma, pueda determinarse si luego de asignadas las recompensas queden o no bienes que sean objeto de repartición, pues ello debe surgir luego de rehacerse el trabajo de partición; de manera que en este punto tampoco prospera la impugnación.

3º.- Finalmente, en lo que concierne al tercer problema jurídico, he de señalar que la apelación contra el auto de febrero 19 de 2019, resuelta mediante providencia de esta Sala Unitaria fechada diciembre 18 del mismo año, no incluyó adoptar alguna decisión respecto del auto fechado noviembre 9 de 2017 en lo que respecta a la inclusión en calidad de pasivo social, de los honorarios profesionales del togado FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ARIZA, apoderado judicial de la demandante, y la mención que de ello se hizo en la parte considerativa de tal providencia, solo fue para ilustrar los antecedentes del caso, pues es sabido que la competencia del juzgador de segundo grado en apelación de autos, se limita a aquello que fue objeto de impugnación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 328 del C.G.P., y ese puntual aspecto no fue objeto de tal impugnación; sin embargo, es deber del juez de primer grado, en acatamiento del art. 132 del C.G.P., adoptar el control de legalidad que corresponda, a efectos de verificar si el auto fechado noviembre 9 de 2017 vulnera el principio de cosa juzgada parcial, y en ese sentido, si fuere necesario, adoptar la decisión que legalmente corresponda, sin que resulte procedente a esta Sala emitir decisión alguna sobre ese particular en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria. –

RESUELVE:

1°.- CONFIRMAR los numerales 2°, 3° y 4° del Auto fechado 5 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL adelantado por la señora Rosa Victoria Russo Lavalle contra el señor Julio José Dangond Herrera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- Condénese en costas de esta instancia a la parte actora. Tásense las agencias en derecho en el equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente. Por la Secretaría del juzgado de primer grado, efectúese la liquidación concentrada de costas.

3°.- Por la Secretaría de esta Sala devuélvase el expediente digital al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57286ccd9e0f230576e208c1bdecfdcbef03576353e65dfd0e25b7836
34ad4a9

Documento generado en 17/08/2021 09:50:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>